



## VERBAL REIVINDICATORIO

**RAD: 08001405300920230009500**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

**PRIMERO:** El poder no está debidamente conferido, como quiera que fue conferido para interponer demanda contra personas indeterminadas, conforme el artículo 952 del Código Civil, la acción reivindicatoria deberá dirigirse contra el actual poseedor del bien en litigio.

**SEGUNDO:** Deberá aportar el título mediante el cual adquirió el dominio, bien sea, la escritura pública o la resolución que acredite su calidad de propietario.

**TERCERO:** Deberá aportar constancia de la notificación, junto con los documentos cotejados conforme el artículo 291 del Código General del Proceso, la notificación no se entenderá surtida solo con aportar la guía.

**CUARTO:** No se agotó requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada resulta improcedente, amen que la honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación ilustra que:

*“(...) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:*

*“(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...).”*



**QUINTO:** En el evento que mediante escrito de subsanación no solicite nuevas medidas cautelares, deberá aportar constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte contraria, de conformidad con el artículo 6 Inciso 5 de la ley 2213 de 2022 o en su defecto, de conformidad con los artículos 2921 y 292 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4º del art. 90 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Alfonso Gonzalez Ponton  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a43a007756c13f5c18df9c3d2573bf2b48f8d6927336bb45a57092e7bbe2d7e**

Documento generado en 28/02/2023 03:06:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**